----En la ciudad de Trelew, a los 28 días de abril del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., M. B. c/ R. A. S.A. s/ Daños y Perjuicios (Sumarísimo - Ley 24.240)” (Expte. N° 258 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 359.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos a fs. 311 por la parte actora, concedido a fs. 312; a fs. 313 por la parte demandada -recurriendo también honorarios-, concedidos a fs. 314; y por la misma demandada a fs. 332 por los honorarios regulados al perito contador, concedido a fs. 333; todos ellos contra la sentencia definitiva de fs. 300/309 y la sentencia aclaratoria de fs. 322/vta.. Por la primera se rechaza la demanda incoada por M. B. E. contra R. A. S.A., imponiendo las costas por su orden; y por la segunda se aclara la misma por la regulación de honorarios del perito contador. Cabe aclarar que a fs. 351/352 se declara mal concedido a fs. 314 el recurso de apelación de la parte demandada. ----------

----A fs. 315/317 vta. obra la expresión de agravios de la parte actora, de la que se confiere traslado a fs. 321, el que es contestado a fs. 334/338 vta. por la demandada.----

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la accionante, para luego hacer lo propio con la respuesta de la accionada. ----------

----1) La actora, como primer agravio, cuestiona que se hubiera resuelto que su parte estaba legitimada para demandar, señalándose que se acreditó el incumplimiento de la oferta, y luego, de manera contradictoria, se concluye que la obligación es de cumplimiento imposible. Destaca que no puede ser de cumplimiento imposible para la accionada entregar un vehículo, en todo caso puede serle más oneroso. Objeta que el razonamiento de la jueza contradice el art. 42 de la Constitución Nacional, afirmando que a la empresa sólo le resultaría antieconómico cumplir la contraprestación que le corresponde por violar el art. 10 bis de la ley 24240. Agrega que hace más de seis años que la actora persigue que se cumpla lo que le ofertaron, que la empresa sigue fabricando y vendiendo el vehículo, y que si su parte hubiera contratado la adquisición de una R. Kangoo Generique en 2014 por intermedio del sistema de plan de ahorro de círculo cerrado, hoy le sería adjudicada analógicamente y sustituida una R. Kangoo Express. Añade que su reclamo se mantuvo en el tiempo y no apareció en el año 2020, así como que la demandada fue sancionada por infracción al art. 7, y luego concurrió a la Justicia para que le vendieran al precio ofertado.----------

----Señala que si bien este caso es novedoso, en otro antecedente se mandó a cambiar un vehículo vendido 0 km. al actor y que éste entregue el ya usado por defectos de fabricación aplicando el art. 10 bis de la ley 24240, a pesar de la diferencia de valor, lo

que fuera confirmado por la Alzada, por lo que entiende que si no fue imposible cumplir en el caso mentado, tampoco lo es en éste. Razona que el legislador previó en el art. 10 bis que se pudiera obligar a la empresa a que cumpla dando distintas alternativas, la jueza consideró aplicable dicho artículo, que la actora tenía derecho a demandar conforme a la norma y luego, sorpresivamente y sin fundamento, rechaza la demanda por considerar que es de cumplimiento imposible. Alude que de esa manera se premia a la parte incumplidora. Explica que el cumplimiento no es imposible sino más oneroso, ya que la sentenciante expresó que no se puede condenar hoy a la demandada a entregar un vehículo que vale $ 1.437.300 por la suma comprometida de $ 98.500. ----------Cuestiona el razonamiento de la jueza, indicando que no se trata de replicar las condiciones del año 2014, sino que la empresa debía recibir $ 98.500 a cambio de entregar el rodado, como no lo hizo, debe entregarlo ahora a cambio del mismo importe, ya que si hubiera cumplido en su momento no se estaría discutiendo la desproporción entre los $ 98.500 ofertados y el valor actual del automotor. Aclara que no está pidiendo la reproducción exacta de la operatoria sino la venta ofertada originalmente, ya que no puede admitirse que el paso del tiempo juegue a favor de la proveedora y en contra de la consumidora. Afirma que cumplir con la oferta significa entregar ese vehículo o uno similar a cambio de $ 98.500. Por último alude a lo expuesto por la *a quo* en cuanto a que no se reclamaron indemnizaciones, señalando que no persigue el pago de las mismas sino lisa y llanamente la entrega del vehículo adquirido o uno similar por el precio ofrecido.----------

----Como segundo agravio, y sin perjuicio de la primera queja, objeta que se aplicaran las costas por su orden, cuando debió aplicar la ley VII N° 22 en su art. 11, por lo que la actora estaba exenta de costas, tasas y demás gastos causídicos. De allí que solicita la eximición total de las costas. Culmina con el petitorio de estilo. ----------

----2) La demandada contesta los agravios, solicitando en primer lugar, que se declare desierto el recurso, ya que la apelante sólo discrepa con el razonamiento de la jueza por considerar que el cumplimiento no es imposible sino más oneroso. Añade que la contraria omite referir a otros elementos que permiten arribar a la conclusión de la juzgadora. En subsidio contesta las quejas, deteniéndose en lo expuesto por la actora en cuanto a que no pretende la reproducción exacta de la operatoria sino la venta ofertada originalmente. Al respecto expresa que en la demanda se requirió que se cumpla con la oferta efectuada y se le venda un vehículo cero kilómetro R. Kangoo PH3 Generique 1.6 color blanco por la suma de $ 98.500 tal cual la proforma que se acompaña a fs. 7 del expediente 4360/2014 o de no ser posible uno de similares características a la fecha del cumplimiento de la sentencia. Señala que la actora solicitó el cumplimiento de la operatoria en los términos y condiciones de la misma, que son inescindibles, ya que configuraban un todo armónico que permitía que las ofertas bajo el Plan P.-C.-A. contaban con características específicas y especiales que sólo eran posibles de reproducirse en el marco de tal programa. Es así que afirma que la única manera de poder vender un vehículo bajo las condiciones pretendidas por la actora, era

mediante los términos y condiciones del programa P.-C.-A., que contaba con una financiación a una tasa muy baja a cargo del Banco Nación.----------

----De allí que considera que la oferta aludida por la actora es un todo compuesto de diversos elementos, no pudiendo optarse por alguno de ellos a voluntad de la contraria. Así alude que el precio en cuestión sólo podía ofrecerse en el marco del citado programa, cuyas condiciones implicaban la fundamental intervención del Banco Nación, dada la injerencia del Gobierno Nacional mediante el referido programa. Resalta que la actora pretende que se considere sólo un elemento de la operatoria, esto es, el precio final, pero obviando el contexto del programa que incluye las operatorias financiadas por la entidad bancaria indicada a una tasa de interés especial. Refiere que no cabe duda que el rol elemental del Banco Nación no puede suplirse, dado que la entidad no intervino en el presente proceso, pero además porque ni R. ni A. tienen como parte de su objeto la actividad propia de un banco o de una entidad financiera.----------

----De lo expuesto colige que el objeto de la demanda es de cumplimiento imposible porque cumplir con una operación como la que pretende la actora requiere de la esencial intervención del Banco de la Nación Argentina en tanto otorgaba una financiación a una tasa especial lo que no puede ser suplido por las firmas intervinientes en autos. Añade que aun, suponiendo que R. o A. pudieran actuar como entidades financieras, tampoco podrían otorgar una financiación a la tasa especial que el programa mencionado contemplaba por intermedio del Banco Nación. Agrega que el vehículo pretendido por la actora no es el mismo ya que se trata de un modelo considerablemente superior al referido al concertarse la operación bajo el programa mentado. Hace referencia a la desproporción entre el valor actual y el ofertado. Remarca que, dada la necesaria intervención de la entidad bancaria en la operatoria, la materialización de la pretensión de la accionante no sólo es más onerosa, sino que es de cumplimiento imposible. -------

----Destaca que aun si se condenara a los demandados a cumplir con la operación referida bajo términos y condiciones diferentes a los del Programa P.-C.-A., no sólo se arribaría a una sentencia incumplible, sino que también se violaría el principio de congruencia, porque lo demandado por la actora fue la venta de un vehículo en base a una presunta proforma confeccionada exclusivamente bajo los términos del citado programa, y no el cumplimiento de una operación de venta convencional al contado al precio de $ 98.500. Señala que no existe analogía entre el presente y el precedente citado por la contraria, ya que este último consistía en un reclamo por defectos de fabricación, que importa un supuesto distinto. Respecto al reclamo de rubros indemnizatorios, amén de que la propia actora afirma que no los solicitó, indica que no se cumplió con los recaudos elementales que hicieran viable la responsabilidad civil.----

----En cuanto al segundo agravio relativo a la imposición de costas, amén de destacar que su parte se agravió al respecto, asevera que el art. 11 de la ley VII N° 22 no implica que la actora no pueda ser condenada en costas, dado que ha sido sustancialmente vencida al rechazarse sus pretensiones. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, comenzaré por sintetizar el primer agravio de la actora para confrontarlo con el razonamiento desplegado por la jueza en su sentencia.----------

----1) En su primer agravio, la recurrente entiende que el razonamiento de la jueza resulta contradictorio por cuanto, si bien reconoció que se acreditó que la demandada había incumplido la oferta y ello habilitaba a la consumidora a las opciones previstas en el art. 10 bis de la LDC, luego concluyó que la obligación pretendida era de cumplimiento imposible. Agregó que en todo caso el cumplimiento era más oneroso pero no imposible para la demandada, que la diferencia entre el valor ofertado y el actual era consecuencia del tiempo transcurrido y que ello no podía favorecer a la parte incumplidora y que lo que pretende es la entrega del vehículo o uno similar a cambio de $ 98.500 (ver fs. 315/317).

----La juzgadora comenzó su análisis indicando que la actora solicita que la demandada cumpla con la oferta efectuada en el marco de la campaña publicitaria nacional denominada P.C.A (ver sentencia a fs. 303, 1er. párrafo del considerando). Siguió razonando en base a lo expuesto por la concesionaria tercera citada, que en el marco del programa referido, señaló que ACARA suscribió el convenio agregado a fs. 197 y siguientes, por el cual se comprometió a que sus asociados vendan al consumidor final determinados productos a un precio final y constante acordado con el Estado Nacional. Aludió a cómo era la operatoria en el marco del Plan P.C.A., señalando que, ante la inminente finalización de la primera fase del programa, las terminales o las concesionarias deberán emitir una factura proforma para que el Banco Nación tenga certeza que en el corto plazo se emitirá la factura final, lo que permitirá prorrogar la vigencia del crédito y garantizar el precio y la unidad seleccionada por el beneficiario luego de la finalización del programa (ver sentencia a fs. 304 *in fine*/vta.). ----------

----Siguió discurriendo que el 26/09/14 ACARA informó a la concesionaria respecto al vencimiento del plazo de presentación de clientes al Banco Nación y que éste tenía diez días hábiles para gestionar la aprobación del crédito y el cliente doce días hábiles posteriores para presentarse a la concesionaria y en ese caso se debía entregar al mismo una factura proforma de acuerdo a una adenda integrante del acta acuerdo que dio origen al programa P.C.A. Agregó que la factura proforma del 03/07/14 presentada en el banco para acceder al préstamo no reviste las características indicadas en la adenda mencionada, indicando que es un proyecto de factura acompañado por la concesionaria que se adelantó a la clienta antes de la operación definitiva, se la usa para que el cliente efectúe el pago previamente y en ese orden de ideas acuda munido de ese documento al Banco de la Nación Argentina (ver sentencia a fs. 305, tres primeros párrafos). Continuó argumentando que la mentada factura se encuentra dentro del concepto de oferta de la ley, aunada a la publicidad realizada en el contexto del programa, y especificó que la concesionaria, la demandada R. A. y la entidad bancaria eran las encargadas de cumplimentar con las fases del proceso de adquisición de los automotores (ver sentencia a fs. 305, último párrafo/vta., 1er. párrafo). ----------

----Añadió que quedó acreditado con el informe de fs. 128/137 que la solicitud de productos fue aprobada y notificada por el banco el 18/07/14, fecha en la que también se le notificó que el acuerdo pre aprobado estaría vigente por el término de 30 días corridos a partir de la fecha de notificación, debiendo cumplir en dicho plazo con la presentación de la factura definitiva del vehículo, plazo a cuyo vencimiento el banco dejaría sin efecto y de pleno derecho el pre-acuerdo. De allí que la actora tenía hasta el 18/08/14 para presentar en el banco la factura definitiva que conforme la reglamentación del Programa debía otorgarla el concesionario cuando la terminal produce el vehículo. Hace referencia a las circulares dictadas en el marco del Convenio de Compromiso de Precio Final de Venta al Consumidor y Gastos Adicionales, de las que surge el procedimiento para la entrega de la unidad y el cargo de provisión en cabeza de las terminales y a la cláusula segunda del referido convenio en cuanto los concesionarios se comprometen a vender al consumidor final los productos, siempre ajustado a la provisión de los mismos por parte de la terminal concedente (ver sentencia a fs. 306, 2do. a anteúltimo párrafo). ----------

----Concluyó que se acreditó el incumplimiento de la oferta, lo que habilita a la consumidora a las opciones del art. 10 bis de la LDC. Describe que el objeto de la demanda es que R. A. S.A. cumpla con la oferta efectuada y se le venda a la actora un vehículo cero kilómetro marca R. Kangoo PH3 Generique 1.6, color blanco, por la suma de $ 98.500, tal cual la proforma que en el mes de julio del año 2014 solicitó a la concesionaria local, y de no ser ello posible solicitó uno de similares características a la fecha de cumplimiento de la sentencia (ver sentencia a fs. 306 vta., 2do. y 3er. párrafos). La jueza consideró que ante el valor actual de un vehículo similar la prestación había devenido imposible (ver sentencia a fs. 306 vta., anteúltimo párrafo). Pero además concluyó de manera dirimente que *“La actora pretende la réplica, a circunstancias actuales de aquella oferta del año 2014, lo cual es imposible. Porque no se trata de dar una Kangoo igual en igual cantidad de cuotas, hay que ver cuál es la tasa, cuál es el valor de cada cuota, cuáles son los intereses y la amortización, y cuál es el valor final del producto, que obviamente eso sería el de lista. O sea dado el valor de precio de lista y conforme a un plan disponible no es la solución, porque lo que la actora habría perdido es la posibilidad de comprarlo en el plan P., es decir en una oferta, porque el beneficiario de ese programa era un plan limitado a determinados autos, marcas, modelos, a tasa preferencial y a un precio por abajo del resto. Todo imposible de replicar actualmente”* (ver sentencia a fs. 307, 2do. párrafo). ----------

----2) He preferido extenderme en la cita y transcripción de los argumentos y conclusión de la juzgadora, porque encuentro que el agravio no ataca la conclusión dirimente de la misma. En principio cabe decir que la sentenciante bien dijo que la actora solicitó que la demandada cumpla la oferta efectuada en el marco de la campaña publicitaria nacional denominada P.C.A. (ver sentencia a fs. 303, 1er. párrafo del considerando). Ello, amén de que no fue impugnado, se ajusta a lo pedido en la demanda. Es que si bien al determinar el objeto de la misma no se hace mención del programa referido (ver fs. 05

vta., 1er. párrafo), ni en el pto. 5 del petitorio de fs.09, sí se lo especificó al describir el incumplimiento de la demandada, ya que expresamente se aludió a que ***"La empresa abonó la multa, pero nunca se comunicó con la consumidora para tratar de resolver su pedido, es decir que cumpla con la oferta en los términos de la operatoria citada P. y lo normado por los arts. 7, 8 y 10 bis de la Ley 24240 actualizada"*** (ver fs. 07 vta., 3er. párrafo).----------

----Por lo demás, de la cita de la argumentación de la jueza, se colige que el incumplimiento de la oferta que la misma consideró acreditado, se dio dentro del marco del citado programa que incluía, como se dijo en la sentencia, la necesaria intervención del Banco de la Nación Argentina a los fines de conceder el respectivo préstamo personal a tasa especial (ver documentación a fs. 128/136). Por lo demás ello surge de la propia documentación adjuntada por la aquí actora al efectuar la denuncia en sede administrativa (ver fs. 04/06 obrante en el citado expediente N° 4360, Año: 2014 según copia de fs. 148). De acuerdo a ello es claro que la factura pro-forma agregada a fs. 07 del citado expediente en copia, y también a fs. 129, no es demostrativa de una venta al contado, sino de una documentación expedida dentro del programa de financiación referido. Todo ello se aduna con la documentación, también citada por la sentenciante, obrante a fs. 193/218, que hace referencia al citado Programa P.C.A.----------

----Estrictamente, la objeción central de la apelante al argumento de la juzgadora radica en que el cumplimiento de la prestación no es imposible para la demandada sino más onerosa. Dicha objeción se dirige a una parte de la argumentación de la juzgadora, la expresada a fs. 306 vta., anteúltimo párrafo, en la que hace referencia a la diferencia de valores. Pero nada se dice respecto del resto del razonamiento dirimente, cuando la jueza señala que resulta imposible replicar actualmente la oferta del año 2014, lo que incluye -obviamente- el préstamo de la entidad bancaria a pagar en cierto número de cuotas y a una tasa preferencial (ver sentencia a fs. 307, 2do. párrafo). Es más, la *a quo* bien dijo que lo que perdió la actora es la posibilidad de comprar el rodado en el plan P. (ver sentencia a fs. 307, 2do. párrafo, anteúltima oración), lo que revela, acertadamente a mi juicio, que lo que podía haber reclamado la accionante era la pérdida de chance de adquisición del vehículo (conf. art. 1739 del actual C. Civil y Comercial), mas otro fue el objeto de su demanda. Es claro que dicha posibilidad de reclamo se encuentra prevista como acción de daños y perjuicio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 10 bis *in fine* de la ley 24240 y de manera más genérica en el art. 52 de la misma ley.----------

----En consecuencia de lo anterior he de concluir que no se confutó la conclusión dirimente de la sentencia para rechazar la demanda. Al respecto es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf.

CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene, así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Como se dijo la apelante no atacó los argumentos dirimentes del fallo, debiéndose recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942). ----------

----La única mención que realiza la quejosa al razonamiento dirimente de la jueza radica en su afirmación de que no se trata de replicar hoy las condiciones del año 2014 sino de reparar el perjuicio causado en aquella oportunidad (ver fs. 317, 2do. párrafo). Se trata de una mera afirmación dogmática que no se hace cargo del argumento de la jueza en cuanto a que la operatoria incluía la intervención de la entidad bancaria quien debía otorgar el préstamo a una tasa especial y que el perjuicio causado radicó en la pérdida de la posibilidad de adquirir el rodado, esto es como se dijo, una pérdida de chance. Y dado que el resto del agravio se refiere a que la actora no persigue otras indemnizaciones a la entrega del automotor (ver fs. 317 *in fine*/vta., 1er. párrafo), procede concluir en la deserción de la queja.----------

----En suma, a la luz de lo expuesto he de postular que se declare la deserción parcial de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).---------

----3) En su segundo agravio, y ante el fracaso del anterior, la actora señala que la jueza se equivoca al imponer las costas por su orden ya que debió aplicar el art. 11 de la ley VII N° 22, por lo que su parte estaba exenta de costas, tasas y demás gastos causídicos (ver fs. 317 vta., 4to. párrafo). Al respecto la sentenciante razonó que *“Habida cuenta que la cuestión planteada es novedosa (carece de antecedentes en la jurisprudencia) y pudo crear en la actora la convicción razonable acerca del derecho que invocara a su favor, las costas las impongo por el orden causado (cf. Art. 69, 2° párrafo del CPCC)”* (ver sentencia a fs. 308 vta., 3er. párrafo). ----------

----El art. 11 de la ley VII N° 22 establece: *“Beneficio de litigar sin gastos. Las actuaciones*

judiciales que se inicien de conformidad con la presente gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de costas, tasas y demás gastos causídicos". Esta norma resulta análoga a la del art. 53, último párrafo de la ley 24240 que dispone: *"Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio".* Este texto es consecuencia de la reforma de la ley 26361, habiéndose entendido que si no se indicó expresamente el beneficio de litigar sin gastos en la norma fue para no provocar una injerencia en la autonomía de las provincias y no porque se lo considerara un término diferente al de justicia gratuita. La justicia gratuita es el principio general que abarca todo el proceso y no sólo el acceso a la justicia. Es el principio que inspira la ley de fondo, y está sujeto a la reglamentación local mediante la cual se establecerá la manera de hacerlo efectivo (ej: mediante el beneficio de litigar sin gastos). Justamente entre las legislaciones provinciales que así lo han entendido se menciona al art. 11 de la ley chubutense, entre otras, donde se ha indicado expresamente que las acciones iniciadas con motivo de las infracciones a la ley de defensa del consumidor gozan del beneficio de litigar sin gastos (conf. Sáenz, Luis R.J. y Silva, Rodrigo, en Picasso-Vázquez Ferreyra: "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada". Ed. La Ley, 2009, T° I, pág. 673).----------

----En cuanto a la reforma de la ley 26361, respecto de este beneficio, se ha sostenido que sin esta gratuidad, sólo los consumidores con recursos podían acceder al sistema de protección, ya que justamente los que carecen de recursos debían recurrir al beneficio de litigar sin gastos, que implica un proceso con costos implícitos en sí mismo (trabajo profesional, anticipo provisional, bonos, cédulas, traslados de testigos, pericias). La gratuidad se presume. Pero la ley le concede al proveedor la posibilidad de demostrar que estamos frente a una persona que puede solventar los costos y costas del proceso. Desde la doctrina se consideró que esta posibilidad no debió permitirse, sino que el principio de gratuidad debió ser absoluto, para que se generalice la aplicación de las normas tuitivas y no se piense en el riesgo de los costos del proceso al definir la actuación judicial respectiva. Es que el costo del proceso tiene un alto efecto disuasivo. Desde lo semántico, "litigar" sin gastos abarca el período comprendido desde el comienzo de las actuaciones judiciales (pago de tasas y sellados) hasta su finalización (eximición de costas). Por el contrario, "justicia gratuita" se refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, que no debe verse conculcado con imposiciones económicas, y que constituyó uno de los principales reclamos de la sanción de la ley 24.240. Pero una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia, de carácter alimentario. La gratuidad como adjetivo califica al sustantivo justicia. La justicia gratuita se perfecciona liberando de toda traba económica el acceso a la misma, representada por gravámenes de tipo fiscal. También

se destacó que desde una óptica histórica se puede apreciar que en el Derecho argentino cada vez que se legisló sobre la gratuidad del procedimiento se lo hizo procurando no limitar el acceso a la justicia con imposiciones económicas, pero sin avanzar sobre las costas del proceso (conf. CN. Com., Sala D, 04/12/08, LL, 2009-A554; Piedecasas, Miguel A.: “La ley 26.361. Reseña general”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009-1, “Consumidores”, págs. 125/127).----------En sentido concordante con lo expuesto hasta aquí se ha entendido que no parece adecuado otorgar a la gratuidad del Derecho del Consumidor mayores alcances que los contemplados en el ámbito laboral, donde el trabajador de ordinario peticiona rubros de carácter alimentario. En efecto, el alcance de la gratuidad en el Derecho Laboral se refiere al pago de la tasa de justicia, pero no al de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el juicio, eximición esta última que queda diferida, en su caso, a la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en el caso de corresponder. Así no resultaría equitativo conceder una mayor protección al consumidor que al trabajador, pues semejante solución afectaría la garantía de igualdad ante la ley (art. 16 de la Const. Nacional), siendo claro que otorgar al consumidor la misma protección que al trabajador, limitada a la exención del impuesto de justicia para acceder a la misma, resulta ya suficiente garantía tuitiva por parte del legislador (conf. Wajntraub, Javier H.: “Justicia del consumidor”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, págs. 138/139). ----------Ahora bien, más allá de la analogía entre el texto de la norma nacional con la provincial, esta última contiene la exención total del pago de las costas a favor del actor, siendo claro el texto al respecto. Es así que corresponde hacer lugar al agravio a los efectos de eximir de costas al actor en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley VII N° 22, exención que alcanza a ambas instancias, más allá de la deserción decretada respecto del primer agravio. ----------4) Queda por examinar el recurso de apelación de la demandada respecto de los honorarios del perito contador por considerarlos altos (ver fs. 332). La magistrada de origen los estableció en la suma equivalente a 8 Jus, esto es, la de $ 21.131,60. Para ello tuvo en cuenta lo prescripto por el art. 23 de la ley XIII N° 18 que remite al art. 6 bis de la ley XIII N° 4, en tanto consideró que se trata de un proceso de monto indeterminado (ver sentencia aclaratoria de fs. 322/vta.). La citada norma establece que *“Ninguna regulación de honorarios del perito podrá ser inferior a 8 JUS, bajo pena de nulidad, el que se calculará conforme lo establecido en el artículo 6 bis de la Ley XIII4…”.* Sobre este punto me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDF N° 04/15, del 16/09/15, señalando que no corresponde aplicar el mínimo de la ley citada, en tanto ello aparejaría una notable desproporción del emolumento de la perito contadora en comparación con la de los profesionales letrados intervinientes. Al respecto este Cuerpo ha sostenido que aun antes de la sanción de la ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, “pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe

ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320:495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06, del 29/05/06, elDial AX2410). Asimismo también cabe señalar la interpretación de la Corte Suprema en cuanto sostiene que la modificación del art. 1627 del C. Civil no importa que los honorarios se regularán según el libre arbitrio judicial, sino por el contrario exige que el juez valore el monto del asunto, la razonabilidad de la regulación mínima que resultaría de la aplicación estricta del régimen arancelario que rija la actividad, en relación con lo actuado, su alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada. De esta valoración puede suceder que el resultado de la regulación sea razonable o que resulte evidente e injustificadamente desproporcionada. En este supuesto, le asiste al juez la facultad de disminuir la regulación que le corresponde al profesional, debidamente fundada bajo sanción de nulidad, fijando porcentuales menores a los mínimos legalmente establecidos (conf. esta Sala “B”, SIE 39/10). ----------A la luz de lo anteriormente citado, la actividad desplegada por el perito en el dictamen de fs. 189/191, y que a los letrados intervinientes se les ha regulado en la suma equivalente a 20 Jus, encuentro que lo establecido para el perito deviene excesivo por desproporción con las tareas desempeñadas por el abogados de las partes. Es así que propongo que se haga lugar al recurso a fin de reducir los emolumentos del perito contador G. R. O., en la suma equivalente a 5 Jus, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----III.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, al mero efecto de eximir de costas a la actora y de reducir los honorarios del perito contador G. R. O. en la suma equivalente a cinco (5) Jus, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Atento la forma en que se resuelve, y lo razonado al tratar el segundo agravio de la actora, se exime de costas en esta sede a la actora vencida (conf. arts. 69 del CPCC, y remisión del art. 7 de la ley VII Nº 22).----------

----A los fines regulatorios, teniendo en cuenta el mérito, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta sede, encuentro ajustado a derecho cuantificar los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. M. del C. S. y P. D. S., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; y los del letrado apoderado de la

demandada, Dr. E. P., en la misma suma equivalente a 8 Jus, en razón de ser el mínimo legal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 7, anteúltimo párrafo del arancel; en ambos casos, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Han planteado recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo obrante a fs. 300/309 ambas partes. La actora a fs. 311; y, la demanda a fs. 313.----------

----Asimismo, la parte demandada se alzó con respecto a la regulación de los honorarios fijados a los letrados de la parte actora, Dres. P. D. S. y M. del C. S.; y, también, respecto de los establecidos por la actuación del perito contador G. R. O.s mediante aclaratoria realizada por resolución obrante a fs. 322 y vta. (fs. 313 y 312 -la demandada-).----------

----Por resolución que luce agregada a fs. 351/352, se declara mal concedido al recurso de apelación deducido por la parte demandada mediante presentación de fs. 313.--------

----La sentencia apelada resuelve no hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M. B. E. contra R. A. S.A., con imposición de las costas por su orden.----------

----A fs. 315/317 vta., luce agregada el escrito de expresión de agravios de la parte actora. ----------

----Ordenado su traslado a la parte demandada por providencia de fs. 321, éste es evacuado mediante presentación obrante a fs 334/338 vta. ----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por la parte actora recurrente como, asimismo, la contestación realizada a los mismos por la parte demandada ha sido realizada con suficiencia y claridad por el Dr. De Cunto, magistrado de esta sala que me precede en esta votación, razón por la cual resulta pertinente atenerme a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

----Si resulta útil, con el fin de que funja como guía del análisis a emprender, identificar cuáles son los agravios planteados por la parte actora recurrente. Estos son los siguientes, a saber: 1) contradicción en el juicio realizado por la Sra. Jueza a quo, en tanto que, a pesar de que tuvo por incumplida la oferta, consideró que la obligación de la demanda es de cumplimiento imposible.; y, en subsidio, 2) la imposición de las costas por su orden.----------

----II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios que se han individualizado, ingresaré al examen de estos siguiendo el orden lógico impuesto por su propio contenido y finalidad. ----------

----1) Con relación a la oferta que se consideró incumplida la juzgadora realizó una detallada descripción de toda la operatoria originada a partir del decreto 494/12, denominada “Plan P.C.A”. ----------

----A tal efecto, con cita del convenio firmado por ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina), señaló la asunción del compromiso de las concesionarias asociadas a dicha entidad, de vender los productos que se encontraban

-a la fecha de vigencia de tal plan- dados de altas para su comercialización en los locales de venta, al precio final y constante acordado. Todo ello, de acuerdo con la provisión de los productos a comercializar por parte de la terminal concedente. ----------

----En tal dirección, advirtió que por adenda al acta acuerdo terminales-automotrices Estado Nacionaly acta acuerdo ACARA-Estado Nacional, en el marco del Plan P.C.A. de fecha 26/09/2014 (fs. 73/78; 193/194 vta.; y, 213/214), se estableció que la facturación de los vehículos alcanzados por el programa, practicada por la concesionaria o la terminal, es realizada recién cuando se produce el vehículo y se dispone del número del motor y del chasis. A su turno, el Banco de la Nación Argentina, realiza la transferencia monetaria una vez que el beneficiario presenta la mencionada factura con los datos indicados. ----------

----Añadió a ello que, tal como se expresa en la exposición de motivos, y atento a la inminente finalización de la primera fase del programa, lo que ocurriera el día 24/09/2014 -último día de presentación de clientes en el Banco Nación-, resultaba pertinente establecer pautas de comportamiento respecto a su finalización. De tal manera se previó el plazo para que dicha entidad bancaria otorgara o no el crédito; y, a partir de la aprobación, con cuántos días hábiles contaba el cliente para presentarse a la concesionaria (plazo que finalizaba el día 24/10/2014) para que entregue una factura proforma acompañando un compromiso documentado de la terminal de entregar la factura definitiva y de entrega del vehículo “según anexo I”.----------

----Se precisa que, según cláusula primera de la referida adenda, que *“...en el caso de no poder contar con los datos necesarios para la confección de la factura definitiva al 24 de octubre de 2014, deberán emitir “una factura proforma” para que el Banco Nación tenga certeza que en el corto plazo se emitirá la factura final, correspondiente. Que esto permitirá, por un lado, prorrogar la vigencia del crédito y, por el otro, garantizar el precio y la unidad seleccionada por parte del “Beneficiario”, luego de la finalización del “Programa” ...”.* ----------

----En la referida adenda se estableció, a la par, que cumplidas con las presentaciones en estos plazos las terminales o las concesionarias, según sea venta directa o tradicional, se comprometían a entregar la factura definitiva en un plazo máximo de 30 días corridos contados a partir del 24/10/2014 (Ver: último apartado del considerando de fs. 304 y primero de fs. 305). ----------

----Seguidamente la juzgadora de la anterior instancia estableció que la factura proforma de fecha 03/07/2014, que la actora presentara al Banco Nación (esto es, encontrándose vigente el programa), *“...no reviste las características a la que refiere la ADENDA...”*, sino que se trató de un *“...proyecto de factura que adelantó la clienta antes de la operación definitiva, con el fin de dejar constancia de todos los detalles de la operación...”*(Sic)(Ver: apartados 2º y 3º del considerando de fs. 305).----------

----Con tal plafón, es que la Sra. Jueza a quo sostuvo, en porción firme por consentida, que la factura proforma aludida *“...se encuentra dentro del concepto de oferta de la ley consumeril, aunada a toda la publicidad realizada en el contexto del*

Programa..."(Sic)(Ver: considerando de fs. 305 “in fine”). ----------

----De continuo, se expresó que: *“...quedó acreditado con el informe citado de fs. 128ref./137ref., que la solicitud única de productos (Nº 1277), fue aprobada y notificada por el Banco en fecha 18 de julio del 2014 (v.fs. 130ref.), fecha en la que también se le notificó que el acuerdo pre aprobado estaría vigente por el término de 30 días corridos a partir de la fecha de la notificación, debiendo cumplir en dicho plazo, con la presentación de la factura definitiva del vehículo; plazo a cuyo vencimiento el Banco dejaría sin efecto y de pleno derecho el pre acuerdo, sin necesidad de notificación previa.(...) De tal manera la señora E. tenía hasta 18 de agosto del 2014 para presentar en el Banco la factura definitiva que conforme a la reglamentación del Programa debía otorgarla el Concesionario* ***“recién cuando la “Terminal” produce el vehículo y dispone del número de motor y chasis”****..."*(Ver: apartado 3º del considerando de fs. 306). ----------

----Asimismo, expuso que *“...de la prueba pericial contable agregada a fs. 189ref./191ref., surge que entre junio/diciembre del año 2014, A. SA adquirió seis vehículos 0 Km con las características enunciadas en el punto pericial (R. Kangoo PH 3 Generique 1.6) entre el 25 de junio de 2014 y el 27 de junio de 2014; es decir con anterioridad a la fecha de la factura proforma (03/07/2014)....con lo que queda acreditado la falta de provisión de vehículos por parte de la Terminal. Pero, tengo para mí, que tampoco surge de ninguna de las pruebas que al confeccionar la proforma la concesionaria informara tales circunstancias a la consumidora; ni surge de ninguna prueba que la Concesionaria cumpliera con la Cláusula Sexta, titulada FALTA DE PROVISIÓN del Convenio de compromiso de precio final de venta al consumidor (v.fs. 198ref vta.)”* (Sic).----------

----Es pues, a partir de tal desarrollo descriptivo y argumental, que la juzgadora de grado concluyó que la oferta se hallaba incumplida, en tanto que -rememoro-antes entendió que ésta se encontró configurada con la factura proforma de fecha 03/07/2014 que la actora presentó al Banco Nación y que diera lugar a que dicha entidad bancaria el 18/07/2014 pre-aprobara -con vigencia de 30 días corridos a partir de la fecha de notificación- el crédito, supeditado a la presentación de la factura definitiva. En tal entendimiento es que consideró que la aquí actora se encontraba habilitada en su calidad de consumidora a ejercer las opciones contempladas en el art. 10 bis de la LDC. ----

Ahora bien, es menester apuntar que, en atención que el objeto de la demanda que diera origen a este proceso consistió en la aspiración de la actora de que se le entregue un vehículo 0 km marca R. Kangoo PH3 Generique 1.6, color blanco, por la suma de $ 98.500, tal cual la proforma que el mes de junio del año 2014 solicitó a la concesionaria local; y, en caso de no ser ello posible, a que se le entregue un vehículo de similares características a la fecha de la sentencia, es que la Sra. Jueza de la anterior instancia concluyó que tal pretensión era de cumplimiento imposible, expresando textualmente para ello *“...desde que no puedo forzar a la demandada a vender un vehículo R. Kangoo que en la actualidad tiene nueva plataforma, nuevo diseño, más tecnología, y precios desde $ 1.437.300, en versiones Life, Zen, Stepway (cf. Página web de R. A.), amén de no estar vigente la línea de crédito del P. Banco Nación. Por lo tanto, la prestación ha*

devenido en imposible." (Sic) (Ver: anteúltimo aoartadi del considerando de fs. 306 vta.). ----Es decir, claramente la imposibilidad no recae sobre el objeto mediato de la pretensión, o sea, obtener el bien automotor que aspira la actora que se le entregue -o uno de similares características a la fecha de la sentencia-, previa admisión de su pretensión; cual es, que la terminal demandada R. A. S.A., cumpla con la oferta efectuada. Ahora bien, aunque no lo expresara en la demanda literalmente así, correspondía que se lea, como correctamente lo hizo la juzgadora a quo, que el cumplimiento pretendido no podía ser otro que aquél que debía satisfacerse en el marco de las condiciones establecidas en el plan P. en el que se intentara insertar como beneficiaria la actora.----------

----He dicho que este enfoque es el que la juzgadora de primera instancia correctamente adoptó para estimar que la pretensión actoral tornó de "cumplimiento imposible", toda vez que al referir a que tampoco era posible la condena a la entrega de un rodado de calidad y características equivalentes, precisó con total claridad la razón de tal afirmación expresando que: *"...La actora pretende la réplica, a circunstancias actuales de aquella oferta del año 2014, lo cual es imposible. Porque no se trata de dar una Kangoo igual en igual cantidad de cuotas, hay que ver cuál es la tasa, cuál es el valor de cada cuota, cuales son los intereses y la amortización, y cuál es el valor final del producto, que obviamente eso sería el de lista. O sea dado el valor de precio de lista y conforme al plan disponible no es la solución, porque lo que la actora habría perdido es la posibilidad de comprarlo en el plan P- es decir en una oferta, porque el beneficio de ese programa era un plan limitado a determinados autos, marcas, modelos, a tasa preferencial y a un precio por abajo del resto. Todo imposible de replicar actualmente..."* (Sic)(Ver: 2º apartado del considerando de fs. 307). ----------

----Esto es, lo que resulta de imposible reproducción como contenido del pronunciamiento de condena al que se aspira es el negocio jurídico en el que se intentara insertar como beneficiaria la actora, lo cual ciertamente se debió al incumplimiento de la oferta al que antes se refiriera. Tal entendimiento lejos de ser contradictorio resulta plenamente congruente con las circunstancias comprobadas de la causa que fueran detalladamente descriptas en el fallo apelado. ----------

----Insisto, es posible distinguir la pretensión del objeto de esta (objeto mediato, según la clasificación de Palacio). Es dable recordar que la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Ahora bien, el objeto de la pretensión (*petitum*) es el efecto jurídico que mediante ella se persigue y puede ser considerado desde dos aspectos: el inmediato y el mediato. El primero es la clase de pronunciamiento que se reclama (condena, declaración, ejecución, etc.) y el segundo, el bien de la vida sobre el cual debe recaer el pronunciamiento pedido (por ejemplo, para el caso, el automotor 0 Km cuya entrega aspira obtener la actora). Ahora bien, ambos objetos se encuentran indisolublemente vinculados a la situación de hecho a la cual la actora le asignara la consecuencia jurídica que es el fundamento de su petición (Conf.: Palacio, Lino Enrique,

en “Manual de Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 6ª ed., año 1986, T. 1, pág. 121 y s.s.; id., Arazi, Ronald, en “Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed., año 1999, T. I, pág. 107, & 45).----------

----En tal línea de consideraciones, tengo para mí que ha sido apropiadamente verificado y argumentado como fundamento de la conclusión a la que arribara la sentenciante de grado que aquello que no puede ser reeditado es el plan P., en el que infructuosamente se relacionaran las partes, y que de manera dirimente para tal resultado, sirvió de causa fáctica o hecho jurídico que se invocara como fundamento de la pretensión. ----------

----Es de ver, que tal fundamento y conclusión, lejos estuvo de ser concreta y razonadamente atacado por la parte actora recurrente. Es que sostener como núcleo de su infructífera impugnación que el cumplimiento de la prestación no es imposible sino más onerosa, no configura en verdadero agravio. Es que, además de ser solo la mera afirmación en contrario de la conclusión que en sentido diverso realizara la juzgadora, postulando que la entrega de un vehículo 0 Km de iguales o similares características no es imposible para la demandada, sino que el cumplimiento de tal pretensión sería solo más oneroso para ella, resulta vacía de contenido crítico que atender desde que no afronta el verdadero argumento dirimente del fallo apelado (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----Por otra parte, la Sra. Jueza a quo, bien expuso que la pérdida de la posibilidad de adquirir el rodado en el marco del plan P.C.A., configuraría un daño por pérdida de chances (Conf.: art. 1739 del C.C. y C.), lo cual no integró el objeto de lo demandado. Ello así, por cuanto, si bien en el titulo “Objeto” del líbelo de inicio, *“...la señora E. dice que promueve demanda contra R. A. SA “por los daños que le fueran causados en infracción a la ley 24.240, arts. 7, 8 y 10 bis”, más no detalla cuáles son los rubros indemnizatorios pretendidos...”* (Sic)(Ver: apartado 3º y siguiente del considerando de fs. 307 y vta.). ----------

----Por otro lado, en la propia expresión de agravios, ratifica expresamente la actora recurrente que no persigue *“...el pago de indemnizaciones sino lisa y llanamente la entrega del vehículo adquirido (o uno similar) por el precio ofrecido. Y eso estuvo claramente pedido y a jueza decidió rechazar la demanda de manera dogmática y beneficiando injustificadamente a la empresa...”*(Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, ID 95375, 1er. párrafo de fs. 317 vta.).----------

----En resumen, de todo lo expuesto concluyo coincidiendo con el voto del magistrado que me precede, Dr. De Cunto, en cuanto que corresponde declarar desierto el recurso de apelación en la porción analizada, por falta de suficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----2) Imposición de costas por su orden: Se intenta sostener este agravio en la omisión de aplicar el art. 11 de la ley VII Nº 22, postulando que su parte se encuentra exenta de las costas, tasas y demás gastos causídicos (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 317 vta.). ----------

----Desde ya entiendo que le asiste la razón a la parte actora recurrente. Es que, tengo

para mí, que la citada norma provincial deliberadamente amplió el beneficio de acceso gratuito contemplado en el art. 53 de la ley 24240 y sus modificatorias, el que -en todo caso-puede ser considerado como de base mínima indisponible para las provincias para laefectiva protección de los derechos del consumidor y del usuario a la se aspira mediante la norma nacional reglamentaria del mandato constitucional contenido en el art. 42 de la Carta Magna Nacional, y a la que son llamadas a adherir. ----------

----De hecho, el citado art. 11 de la ley VII Nº 22, textualmente contempla: *"Beneficio de litigar sin gastos.- Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos"*. (Sic). ----------

----La letra de la norma transcripta no da lugar para duda alguna sobre el sentido que corresponde atribuir al beneficio de litigar sin gastos asignado a los consumidores o usuarios para todas las actuaciones que tramiten por ante el órgano jurisdiccional del Estado. Asimismo, tal inteligencia se corresponde con la propia historia legislativa de la norma bajo interpretación, la que fue redactada ya desde en su texto original de la Ley 2419/96, en los mismos términos.----------

----A todo evento, ya para terminar, estimo que en la hipótesis que existiere un atisbo de duda, a pesar que lo repito, a mi juicio, no cabe vacilación sobre el tópico en examen a tenor de la significación literal de la norma bajo examen, la que no da pie a realizar esfuerzo hermenéutico alguno, ha de regir el principio de interpretación "in dubio proconsumidor" que concordantemente contemplan el art. 3º de la ley nacional 24.240 -ley especial- y el art. 1094 del Código Civil y Comercial -ley general-.----------

----En conclusión, tal como lo adelante al comienzo, corresponderá revocar parcialmente el fallo en cuanto impone las costas en el orden causado, correspondiendo eximir de las costas a la parte actora en ambas instancias, a pesar de resultar vencida en ellas, dado la expresa dispensa legal vigente en la provincia (Conf.: art. 11 de la Ley VII Nº 22). Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.----------

----III.- <u>Recurso de apelación en contra de la regulación de los honorarios del perito contador R. O. s -por altos- por sentencia aclaratoria de fs. 322 y vta.</u>: A dicho profesional interviniente como perito en autos produciendo como única actuación el dictamen agregado a fs. 189/191, se le reguló el mínimo legal arancelario previsto por el art. 23 de la ley XIII Nº 18 -que remite al art. 6 bis de la Ley XIII Nº 4-, es decir, en la suma equivalente a 8 Jus ($ 21.131,60), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Principio por observar que este Tribunal de alzada ya tuvo oportunidad de señalar que no corresponde aplicar la base de cálculo de los porcentuales arancelarios, tal como es establecido por el art. 21, ni tampoco el porcentual mínimo previsto por el art. 22, ambos de la Ley XIII N° 18, en tanto ello apareja –de común- propiciar que se manifieste una notable desproporción del emolumento resultante para cuantificar la actuación del perito contador con relación a los honorarios a regular y que resultan de aplicar la ley del arancel profesional a los abogados que han intervenido durante todo el trámite del proceso. ----------

----Se dijo antes, en inteligencia que reivindico en el presente caso bajo análisis, que no puede ser soslayado que el profesional que interviene en un proceso como perito participa en una porción de una sola de las etapas del proceso (etapa probatoria), la cual además, se agota mediante una única actuación que, aunque compleja, se produce o concreta con la presentación del informe técnico respectivo que éste presenta respondiendo a los puntos de pericia que le fueran requeridos por las partes o, eventualmente, por el juzgador -si es que se le requirieran explicaciones-. En cambio, los letrados intervinientes actúan durante todas las etapas del proceso, con una continua, variada y profusa actividad que se exterioriza mediante innumerables presentaciones y/o actuaciones, mediante las que se pide o postula en diferentes sentidos en aras de ejercer los derechos de la parte a la que patrocinen o representen, con o sin controversias, lo cual insume -a no dudarlo- un mérito distinto -si se quiere calificado- para ponderar toda su actuación en tren de determinar la cuantía de sus honorarios. Y, ello se efectúa atendiendo no solo a la extensión de su labor, sino a también a su calidad, complejidad y la trascendencia de su actuar para arribar al resultado final del proceso.----------

----Sobre el tópico hay que apreciar la doctrina fijada por la Corte Federal, la cual fue fijada antes incluso a la sanción de la ley 24.432 y que resulta perfectamente aplicable a los emolumentos de los peritos actuantes en un proceso judicial, por la que se estableció que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escala arancelarias respectivas *“pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía –de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar –con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas”* (Conf.: C.S.J.N., Fallos: 320:495, considerando 6°). ----------

----Y si bien, la Corte Suprema de Justicia también precisó que el texto incorporado al art. 1.627 del Código Civil por Ley 24.432, el cual fue replicado sin variación por el actualmente vigente art. 1255, 2° apartado del Código civil y Comercial de la Nación, no importa que los honorarios se regularán según el libre arbitrio judicial, sino, por el contrario, exige que el juez valore el monto del asunto, la razonabilidad de la regulación mínima que resultaría de la aplicación estricta del régimen arancelario que rija la actividad, en relación a lo actuado, su alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada. De esta valoración puede suceder que el resultado de la regulación sea razonable o que resulte evidente e injustificadamente desproporcionada.----------

----Es decir, los términos empleados por el legislador en la concepción de la norma aplicada (Art. 13 de la ley 24.432 –que no fue derogada por la ley 26.994), cabe entender que resulta una exigencia de prudencia dirigida al juez en la determinación del honorario en las circunstancias reseñadas, que obstan a interpretar que haya sido intención de aquél dejar librado al mero arbitrio de éste la posibilidad de fijar un estipendio

desvinculado de las constancias de la causa (Conf.: C.S.J.N. 10/5/99, J.A., 1999-IV-3 y E.D., 183-556).----------

----Esto es, no le es permitido al juzgador ignorar la cuantía económica del pleito, pues tal temperamento no es compatible con los fines del precepto contenido en los ya citados arts. 3, 10 y 13 de la ley 24.432, el que así interpretado podría conducir a honorarios que carezcan de toda relación con el asunto debatido y, en consecuencia, habiliten a resultados tan desproporcionados como los que mediante dichas disposiciones se quiso evitar (Conf.: ver mi voto, en S.D.L., sala B, Nº 02/2016, CAT).----------

----En el caso de marras, la Sra. Jueza a quo, advertida que el presente proceso es de monto indeterminado, se atuvo a lo prescripto por el art. 23 de la ley XIII Nº 18, el que por remisión al art. 6 bis de la ley XIII Nº 4, importó que fije los honorarios del Contador R. O. s, la suma equivalente a ocho (8) Jus.----------

----Pues, no concuerdo con dicha inteligencia desde que considero que correspondía la aplicación en la especie del art. 24 de la ley XIII Nº 18, en tanto dicha norma es la que específicamente prevé el supuesto de autos, esto es, cuando el objeto del proceso no pueda ser valorado económicamente, remitiendo a la ponderación de los méritos de la actuación profesional que son contemplados por el art. 11, al que remite. Dicha norma prevé pautas cuantitativas y cualitativas a considerar a los fines de la regulación profesional de los peritos contadores actuantes en proceso judiciales de cualquier clase.

----En el concreto supuesto de autos, pues, adelanto opinión, en que no tengo reparo alguno en participar de la inteligencia que indica que le asiste al Juez la facultad de disminuir la regulación que le corresponda al profesional actuante, obviamente con debida fundamentación bajo sanción de nulidad, fijando porcentuales o cantidad de unidades de medida, que sean menores a los mínimos legalmente establecidos (Conf.: S.I.E., Sala B, N° 39/2010; y, S.D.F., N° 04/2015). ----------

----Esta hermenéutica responde al principio de proporcionalidad que ha sido acogido positivamente genéricamente en la legislación hoy todavía vigente (Véase: arts. 3, 10 y 13 de la ley 24.432; y, expresamente en la órbita de los procesos concursales, el art. 271, 2º párrafo de la ley 24.522)(Conf.: C.S.J.N., Fallos 253:456; 265:232; 302:1452).---

----En consecuencia, comparto la justipreciación realizada por el magistrado que me precede en la votación, en cuanto entendió que establecer el mínimo legal arancelario contemplado por el art. 6 bis de la ley XIII Nº 4, por remisión del art. 23 de la ley XIII Nº 18, resultaba desproporcionados respecto a los fijados a los letrados actuantes a tenor de la actividad desplegada por el perito en el dictamen de fs. 189/191.Y, en consecuencia, participaré de la propuesta de reducción realizada por el Dr. De Cunto, debiéndose reducir los emolumentos fijados al Contador R. O. s, a la suma equivalente a cinco (5) Jus. Ello, sin costas, atento a que la materia no las genera. Así lo voto.--------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la atribución de las costas por su orden dispuesta en el anterior grado, y para reducir los honorarios fijados al perito contador G. R. O. en la suma

equivalente a cinco (5) Jus; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. Todo ello, igualmente, sin costas de alzada atento a la eximición legal contemplada por el art. 11 de la Ley VII Nº 22.----------

----Los honorarios profesionales de los letrados por las tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. del C. S. y P. D. S., letrados patrocinantes de la parte actora apelante, en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus; y, al Dr. E. P., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Esta regulación responde a los mínimos legales arancelarios previsto en el art. 7º, anteúltimo párrafo de la ley del arancel. Asimismo, tales emolumentos con más el I.V.A. correspondiente (Arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde: ---------

----I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, al mero efecto de eximir de costas a la actora y de reducir los honorarios del perito contador G. R. O. en la suma equivalente a cinco (5) Jus, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----II.- Eximir de costas, en esta sede, a la actora vencida. ----------

----III.- Regular los honorarios de los Dres. M. del C. S. y P. D. S., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; y los del Dr. E. P., en la misma suma equivalente a 8 Jus; en ambos casos, con más el IVA correspondiente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (Arts.7° y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, al mero efecto de eximir de costas a la actora y de reducir los honorarios del perito contador G. R. O. en la suma equivalente a cinco (5) Jus, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----EXIMIR de costas, en esta sede, a la actora vencida.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. M. del C. S. y P. D. S., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; y los del Dr. E. P., en la misma suma equivalente a 8 Jus; en ambos

AGUILERA
E CÁMARA

casos, con más el IVA correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO **ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N°____07____DEL AÑO 2021 – SDC – CONSTE**.- ---------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA